



**ASTURIANA DE LAMINADOS, S.A.**

*(Constituida en España de acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital)*

**SUPLEMENTO**

**AL DOCUMENTO BASE INFORMATIVO DE INCORPORACIÓN DE VALORES  
DE MEDIO Y LARGO PLAZO AL MERCADO ALTERNATIVO DE RENTA FIJA  
(MARF)**

**Programa de Renta Fija Asturiana de Laminados, S.A. 2021**

**Importe nominal máximo total: 50.000.000 EUROS**

El presente suplemento (el “**Suplemento**”) al documento base informativo de incorporación de valores de medio y largo plazo al Mercado Alternativo de Renta Fija (“**MARF**”) de **ASTURIANA DE LAMINADOS, S.A.** (“**ASLA**”, la “**Sociedad**” o el “**Emisor**”), incorporado en el MARF el 30 de julio de 2021 (el “**Documento Base Informativo**” o el “**DBI**”) relativo al programa de Renta Fija denominado « **Programa de Renta Fija Asturiana de Laminados, S.A. 2021**» (el “**Programa de Renta Fija**”) deberá leerse conjuntamente con el Documento Base Informativo y, en su caso, con cualquier otro suplemento que el Emisor haya publicado o pueda publicar en el futuro.

En este Suplemento los términos en mayúsculas tendrán el significado que se establece en el Documento Base Informativo, salvo que dichos términos aparezcan expresamente definidos en este Suplemento.

**1.-DECLARACIONES DE RESPONSABILIDAD**

D. Macario Fernández Fernández, en nombre y representación de Asturiana de Laminados, S.A., como Presidente Ejecutivo del Emisor, haciendo uso de los poderes que fueron concedidos en Escritura Pública autorizada por el Notario del Ilustre Colegio de Asturias, D. Jesús María García Martínez, bajo el número 2456 de su protocolo, con fecha 1 de octubre del 2019 y especialmente facultado a estos efectos en virtud de los acuerdos del consejo de administración del Emisor de fecha 26 de diciembre de 2024, asume la responsabilidad de la totalidad del contenido de este Suplemento.

D. Macario Fernández Fernández, en la representación que ostenta, asegura que, tras comportarse con una diligencia razonable para garantizar que así es, la información contenida

en este Suplemento es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

## **2.-ANTECEDENTES**

**2.1.-** Que el 30 de julio de 2021 se procedió a la incorporación en el MARF del Programa de Renta Fija por un importe nominal máximo total de 50 millones de euros.

**2.2.-** Que, a los efectos del establecimiento e incorporación del Programa de Renta Fija en el MARF, el Emisor elaboró el Documento Base Informativo, que fue efectivamente incorporado al MARF el 30 de julio de 2021.

**2.3.-** Que durante 2021 se efectuaron las seis (6) emisiones de Bonos bajo el Programa de Renta Fija, con las siguientes fechas de desembolso: la primera el 3 de agosto, la segunda y la tercera el 17 de septiembre, la cuarta el 13 de octubre, la quinta el 26 de octubre y la sexta el 4 de noviembre (en adelante, las “**Emisiones**”).

**2.4.-** Que con fecha 26 de julio de 2024, en ejecución de los acuerdos de la Asamblea General del Sindicato de Bonistas de las Emisiones de 27 de junio de 2024, ASLA emitió un Suplemento al DBI en cuya virtud, conforme consta en el apartado 3 de dicho Suplemento al DBI, acordó realizar las siguientes modificaciones en el Documento Base Informativo:

**2.4.1.-** Introducir la definición de DISPENSA DE APLAZAMIENTO en el Anexo II.- Términos Definidos, del DBI.

**2.4.2.-** Introducir un nuevo punto **8.11.12**, titulado “*Condicionantes de la dispensa de aplazamiento*”, bajo el apartado VIII.- INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES, Condición 8.11.-Obligaciones del Emisor.

**2.5.-** Que el Emisor tiene intención de someter a aprobación un plan de reestructuración, con el contenido previsto en los artículos 633 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante el “**TRLC**”) (el “**Plan de Reestructuración**”), el cual sería sometido a contradicción previa y posterior homologación judicial ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de los de Oviedo, que actualmente conoce de la comunicación de apertura de negociaciones formulada con carácter reservado por el Emisor, con fecha efecto 16 de octubre de 2024.

Las previsiones aquí previstas obedecen al Plan de Reestructuración.

La Sociedad LATEMALUMINIUM, S.A., será parte del Plan de Reestructuración con el fin de conceder un derecho de financiación preferente en favor de los Bonistas en relación a la nueva financiación. El derecho de financiación preferente y la definición de nueva financiación se desarrollan en el punto 2.7.2.5 de este Suplemento al DBI.

LATEMALUMINIUM, S.A, es una Sociedad con domicilio en Polígono Industrial La Marina, C.P. 49.770, Villabrázaro (Zamora), inscrita en el Registro Mercantil de Zamora al Tomo 288, Folio 43, Hoja ZA-8.435, con NIF A-74439647.

ASLA tiene una participación indirecta en el capital social de LATEMALUMINIUM, S.A.

**2.6.-** Que con fecha 28 de noviembre de 2024 se convocó la Asamblea General del Sindicato de Bonistas de las Emisiones, previendo lo siguiente en sus puntos primero y segundo del orden del día:

***Primero.-** Autorización para la extensión de la duración del periodo de interés, así como de la fecha de pago del cupón cuya fecha de finalización o pago es el 31 de diciembre de 2024, aplazándolo al 2 de agosto de 2027, y para la firma de cuantos documentos públicos o privados sean necesarios para la plena efectividad de los acuerdos adoptados por la Asamblea General (incluyendo, entre otros, la modificación de los Documentos de la Emisión).*

En adelante, el “**Punto Primero**”.

***Segundo.-** Autorización para (i) la modificación de la Fecha de Vencimiento de los Bonos, actualmente fijada en el 2 de agosto de 2027, que pasará a ser el 2 de agosto de 2032, (ii) la modificación de la amortización ordinaria o anticipada de los Bonos y (iii) inclusión de obligaciones o compromisos adicionales por parte del Emisor o terceros, y para la firma de cuantos documentos públicos o privados sean necesarios para la plena efectividad de los acuerdos adoptados por la Asamblea General (incluyendo, entre otros, la modificación de los Documentos de la Emisión), en el marco del Plan de reestructuración de Asturiana de Laminados, S.A.*

En adelante, el “**Punto Segundo**”.

**2.7.-** Que con fecha 16 de diciembre de 2024 se celebró la Asamblea General del Sindicato de Bonistas de las Emisiones, con la asistencia mediante representación de 15 titulares de 406 Bonos y presencialmente 2 titulares con 4 bonos (que, conjuntamente, suponen el 82% del total de los Bonos en circulación de las Emisiones), y **se ACORDÓ** (con el resultado de la votación que se indica en cada acuerdo):

**2.7.1.-** Bajo el Punto Primero (en cursiva la transcripción literal):

*“...la modificación puntual (“Waiver”) de la fecha de pago del cupón que ha de ser atendido el 31 de diciembre de 2024, cuyo importe es de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (1.441.438,50 €) (el “Cupón Dic 2024”), de forma que la fecha de pago de dicho cupón se aplaze hasta el 2 de agosto de 2027, fecha en la que se deberá atender el importe del Cupón Dic 2024 aplazado (esto es, la cantidad de UN MILLÓN*

CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (1.441.438,50 €), junto con el importe del cupón que deba ser atendido el 2 de agosto de 2027 y su remuneración correspondiente, conforme a los términos y condiciones de los Bonos (en particular, el importe del cupón correspondiente al 30 de junio de 2024 cuya fecha de pago fue aplazada al 2 de agosto de 2027) y **junto con la cantidad de DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO (214.359,68 €) en concepto de cupón adicional** (el “Cupón de Aplazamiento”) -que deberá ser objeto de abono en su totalidad aun en el caso de que tenga lugar una amortización o vencimiento anticipado de los Bonos con anterioridad al 2 de agosto de 2027- (obligándose el Emisor a adaptar las garantías hipotecarias otorgadas en garantía de los Bonos a las nuevas condiciones aprobadas, y en particular, incrementar el importe de la responsabilidad hipotecaria en concepto de intereses ordinarios por el importe del cupón del que se solicita su aplazamiento de pago -esto es, el Cupón Dic 2024- y por intereses de demora por el importe del Cupón de Aplazamiento ofrecido) y (ii) que el Waiver descrito en el apartado (i) **anterior esté supeditado a que no tenga lugar la Condición Resolutoria, tal y como se define a continuación**” (tras el cuadro con el resumen de los principales extremos de los acuerdos mencionados).

Seguidamente se recoge un resumen de los principales extremos de los acuerdos mencionados en el párrafo anterior.

<b>Importe del Cupón Dic 2024</b>	<b>1.441.438,50€</b>
<i>Fecha de pago actual:</i>	<i>31 de diciembre de 2024</i>
<b>Fecha de pago aplazado solicitado (Waiver):</b>	<b>2 de agosto de 2027</b>
<i>Remuneración o cupón adicional ofrecido (Cupón de Aplazamiento):</i>	<i>214.359,68 €</i>
<b>Importe del Cupón Dic 2024 con el Cupón de Aplazamiento</b>	<b>1.655.798,18 €</b>

**“La Condición Resolutoria se entenderá como cumplida si llegado el 15 de septiembre de 2025 a las 23.59h CET (o con anterioridad a dicha fecha) no se ha dictado una resolución judicial de homologación judicial del Plan de Reestructuración de ASLA - con el contenido que finalmente se acuerde entre las partes del mismo, incluidos los Bonistas- que haya devenido firme a dicha fecha (o con anterioridad a dicha fecha).**

**Este Acuerdo entró en vigor desde la fecha de su aprobación (esto es, la fecha de celebración de la Asamblea) y quedó sujeto a que en caso de que tenga lugar la Condición Resolutoria, la aprobación de dicho acuerdo -así como el Waiver o la autorización, así como las modificaciones correspondientes- por la Asamblea General quedarán automática e inmediatamente resueltos con efectos retroactivos, de forma que si acaeciere la Condición**

*Resolutoria, la fecha de pago del Cupón Dic 2024 cuyo aplazamiento se solicita volvería a ser el 31 de diciembre de 2024, salvo que mediante Asamblea General se acuerde extender la fecha de la Condición Resolutoria.*

**El Emisor se ha obligado a extender las garantías hipotecarias relevantes** otorgadas en garantía de los Bonos para incluir en el ámbito de su cobertura el importe del Cupón Dic 2024 y el importe del Cupón de Aplazamiento.

**Se autorizó en los más amplios términos para el otorgamiento, en caso de ser necesario, de cuantos documentos públicos o privados (incluyendo la modificación de todos o algunos de los Documentos de la Emisión, según sea el caso)** que sean necesarios o convenientes para la plena efectividad de los acuerdos o autorizaciones contenidos en el presente Acuerdo y de conformidad con la delegación de facultades contenida en el Acuerdo Tercero posterior.

**VOTACIÓN:** aprobada por mayoría simple de los votos emitidos, con el voto a favor del 98,78% de los bonistas asistentes y el voto en contra del 1,22% de los bonistas asistentes.

**En méritos de lo anterior, procede:**

**(i).- La inclusión de las siguientes definiciones en el DBI en la medida en que formarán parte de las condiciones que se introducirán como nuevos puntos en el Documento Base Informativo referentes a la obligación de garantía (apartado ii siguiente) y a la condición resolutoria (apartado iii siguiente):**

**a.- El cupón que ha de ser atendido el 31 de diciembre de 2024, cuyo importe es de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (1.441.438,50 €) será el “Cupón Dic 2024”.**

**b.- La cantidad de DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO (214.359,68 €) en concepto de cupón adicional será el “Cupón de Aplazamiento”.**

**c.- La modificación puntual de la fecha de pago del Cupón Dic 2024, de forma que la fecha de pago de dicho cupón se aplaze hasta el 2 de agosto de 2027, fecha en la que se deberá atender el importe del Cupón Dic 2024 aplazado (esto es, la cantidad de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (1.441.438,50 €), junto con el Cupón de Aplazamiento -que deberá ser objeto de abono en su totalidad aun en el caso de que tenga lugar una amortización o vencimiento anticipado de los Bonos con anterioridad al 2 de agosto de 2027, será la Autorización del aplazamiento del Cupón Dic 2024.**

**(ii).- La inclusión de la Obligación de garantía por la Autorización del aplazamiento del Cupón Dic 2024 en el DBI.**

Es obligación del Emisor adecuar las garantías hipotecarias otorgadas en garantía de los Bonos a las nuevas condiciones aprobadas, y en particular, adaptar la responsabilidad hipotecaria en concepto de intereses ordinarios por el importe del cupón del que se solicita su aplazamiento de pago -esto es, el Cupón Dic 2024- y por intereses de demora por el importe del Cupón de Aplazamiento.

En adelante, la “**Obligación de garantía por la Autorización del aplazamiento del Cupón Dic 2024**”.

**(iii).- La inclusión de la Condición resolutoria de la Autorización del aplazamiento del Cupón Dic 2024 en el DBI.**

La **Autorización del aplazamiento del Cupón Dic 2024** queda sujeta a la condición resolutoria que se entenderá como cumplida si llegado el 15 de septiembre de 2025 a las 23.59h CET (o con anterioridad a dicha fecha) no se ha dictado una resolución judicial de homologación judicial del Plan de Reestructuración de ASLA - con el contenido que finalmente se acuerde entre las partes del mismo, incluidos los Bonistas- que haya devenido firme a dicha fecha (o con anterioridad a dicha fecha).

En caso de que tenga lugar la condición resolutoria de la Autorización del aplazamiento del Cupón Dic 2024, la Autorización del aplazamiento del Cupón Dic 2024 quedará automática e inmediatamente resuelta con efectos retroactivos, de forma que la fecha de pago del Cupón Dic 2024 volvería a ser el 31 de diciembre de 2024, salvo que mediante Asamblea General se acuerde extender la fecha de la Condición Resolutoria de la Autorización del aplazamiento del Cupón Dic 2024.

En adelante, la “**Condición resolutoria de la Autorización del aplazamiento del Cupón Dic 2024**”.

**(iv).- En conclusión**, la Autorización del aplazamiento del Cupón Dic 2024 implica modificar la Fecha de Pago de los intereses, la Condición resolutoria de la Autorización del aplazamiento del Cupón Dic 2024 es una condición que podría afectar su eficacia y la Obligación de garantía por la Autorización del aplazamiento del Cupón Dic 2024 es una obligación de hacer del Emisor.

El apartado 8.14.2 sobre el “Cálculo y pago de interés ordinario” del Documento Base Informativo, página 89, párrafo primero, señala que la Fecha de Pago será la que se determine en las Condiciones Finales.

En ese mismo sentido, el ANEXO II. Términos Definidos del Documento Base Informativo, en su página 111, señala que Fecha de Pago “*significa cada una de las fechas de pago de los*

*intereses, tal y como se indiquen en las correspondientes Condiciones Finales de cada Emisión”.*

**En méritos de lo anterior**, (i) además de la modificación de las Condiciones Finales mediante los correspondientes Suplementos para incluir la nueva Fecha de Pago que resulta de la Autorización del aplazamiento del Cupón Dic 2024 y la mención a la Condición resolutoria de la Autorización del aplazamiento del Cupón Dic 2024 (como se indica en el apartado 2.8), procede:

- (ii) **la inclusión de las definiciones de Cupón Dic 2024, Cupón de Aplazamiento y de la Autorización del aplazamiento del Cupón Dic 2024 en el ANEXO II.- Términos Definidos del DBI debido a que forman parte de las condiciones que se introducen en el Documento Base Informativo que se dirán a continuación;**

- (iii) **un nuevo punto 8.11.13 titulado “Obligación de garantía por la Autorización del aplazamiento del Cupón Dic 2024” bajo el apartado VIII.- INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES, Condición 8.11.- Obligaciones del Emisor; y**

- (iv) **un nuevo punto 8.14.3 titulado “Condición Resolutoria de la Autorización del aplazamiento del Cupón Dic 2024” bajo el apartado VIII.- INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES, Condición 8.14.- Tipos de interés nominal y disposiciones relativas al pago de los intereses.**

#### **2.7.2.- Bajo el Punto Segundo:**

A continuación, se exponen los cuatro (4) extremos del Punto Segundo y sus respectivos acuerdos y modificaciones.

**VOTACIÓN:** los acuerdos bajo el Punto Segundo fueron aprobados por mayoría reforzada de los bonos en circulación, con el voto a favor del 81,00% de los bonos en circulación y el voto en contra del 1,00% de bonos en circulación.

La entrada en vigor y eficacia de los tres (3) primeros extremos (referidos a la modificación de la Fecha de Vencimiento de los Bonos, la novación del sistema de amortización ordinaria de los Bonos y determinadas obligaciones de hacer y no hacer), quedaron sujetos a que (i) no supongan una modificación del código ISIN de la Emisión y (ii) se cumpla la condición suspensiva que se señala en el apartado 2.7.2.4.

**2.7.2.1.- La modificación de la Fecha de Vencimiento de los Bonos, actualmente fijada en el 2 de agosto de 2027, que pasa a ser el 2 de agosto de 2032** -de forma que el plazo se extiende en cinco (5) años con respecto a su fecha de vencimiento actual- (en adelante, la “**Fecha de Vencimiento 2 de agosto 2032**”) y (ii) la obligación de modificar las garantías hipotecarias otorgadas en garantía de los Bonos a los efectos de que reflejen la Fecha de Vencimiento 2 de agosto 2032 (en adelante, la “**Obligación de garantía por la Fecha de Vencimiento 2 de agosto 2032**”).

La Fecha de Vencimiento 2 de agosto 2032 y la Obligación de garantía por la Fecha de Vencimiento 2 de agosto 2032 están sujetas a la condición suspensiva que se indica en el apartado 2.7.2.4.

El apartado 8.15.2 “Fecha y modalidades de amortización” del Documento Base Informativo, páginas 90 y 91, prevé que la fecha de amortización final tiene un máximo de 20 años, por lo que la Fecha de Vencimiento 2 de agosto 2032 está amparada en dicho máximo, y remite a las Condiciones Finales, que, en consecuencia, se modifican mediante sus respectivos Suplementos (como se indica en el apartado 2.8) para recoger la **Fecha de Vencimiento 2 de agosto 2032 y el plazo de vencimiento de once (11) años.**

No procede añadir un nuevo punto en el DBI específico para la inclusión de la Obligación de garantía por la Fecha de Vencimiento 2 de agosto 2032 debido a que dicha obligación está comprendida en el punto a) de las nuevas obligaciones de hacer y no hacer que se señalan en el punto 2.7.2.3 de este Suplemento y que supondrá una modificación del Documento Base Informativo.

**2.7.2.2.- La novación del sistema de amortización ordinaria de los Bonos, a los efectos de incluir un sistema de amortización ordinaria con amortizaciones ordinarias del valor nominal de los Bonos hasta la Fecha de Vencimiento de los Bonos mediante un esquema de pago *pay-if-you-can* (en adelante, el “Sistema de amortización ordinaria de los Bonos por el Emisor *pay-if-you-can*”).**

**El Sistema de amortización ordinaria de los Bonos por el Emisor *pay-if-you-can* está sujeto a la condición suspensiva que se indica en el apartado 2.7.2.4, consistiendo su regulación en lo siguiente (que es transcripción literal de los acuerdos):**

*“Los Bonos deberán amortizarse de forma ordinaria de conformidad con el siguiente calendario (en caso de que no haya amortizaciones anticipadas del valor nominal de los Bonos):*

<i>Fecha de amortización</i>	<i>%</i>	<i>Importe nominal</i>
<i>30 de junio de 2027</i>	<i>15%</i>	<i>7.500.000 euros</i>
<i>2 de agosto de 2032</i>	<i>85%</i>	<i>42.500.000 euros</i>
		<i>50.000.000 euros</i>

*El Emisor se obliga, mediante un esquema de pago *pay-if-you-can*, a destinar el importe del Exceso de Caja (según dicho término se define a continuación) calculado 31 de diciembre de cada año, comenzando a partir del 31 de diciembre de 2026, a la amortización de la cuota de amortización ordinaria de 30 de junio de 2027 (“Cuota Nominal 2027”).*

*En caso de que el importe del Exceso de Caja para el 31 de diciembre del 2026 no fuera suficiente para atender la totalidad de la Cuota Nominal 2027, la fecha de pago del importe pendiente de abonar de la Cuota Nominal 2027 será aplazada al año natural siguiente, de forma que el Emisor deberá destinar el importe del Exceso de Caja calculado para el ejercicio siguiente a amortizar el importe pendiente de la Cuota Nominal 2027 (y así sucesivamente), igualmente mediante un esquema de pago *pay-if-you-can*.*



*Una vez amortizada la Cuota Nominal 2027, en su caso, el Exceso de Caja sería destinado al pago a prorrata del resto de clases de acreedores bajo el PR en cuanto al monto de sus respectivos créditos tras la aplicación a cada uno de ellos de las medidas previstas en el Plan de Reestructuración.*

*En todo caso, la totalidad del importe nominal de los Bonos pendiente de pago deberá abonarse en la Fecha de Vencimiento de los Bonos (i.e. 2 de agosto de 2032).*

*Se entiende por Exceso de Caja el efectivo y otros activos líquidos equivalentes disponibles en las cuentas bancarias de ASLA que superen los CUATRO MILLONES DE EUROS (4.000.000,00 €), considerado este importe como el saldo de caja mínimo requerido para el funcionamiento normal del negocio de ASLA, de acuerdo con los estados financieros anuales auditados correspondientes, comenzando con los estados financieros anuales a 31 de diciembre de 2026 y, posteriormente, al cierre de cada ejercicio anual hasta el año 2031. El Emisor se obliga a que el cálculo del Exceso de Caja deberá ser calculado y certificado por el auditor de cuentas de la Sociedad. El Emisor deberá remitir dicho certificado no más tarde del 15 de abril de cada año natural (“Exceso de Caja”).*

*Hasta que no haya tenido lugar el pago en su totalidad de la Cuota Nominal 2027, la Sociedad no podrá disponer de ningún importe de Exceso de Caja para ningún concepto, incluido el repago a terceros acreedores. Una vez abonado la totalidad de la Cuota Nominal 2027, en su caso, el Exceso de Caja sería destinado al pago a prorrata del resto de clases de acreedores bajo el Plan de Reestructuración según se define seguidamente, en cuanto al monto de sus respectivos créditos tras la aplicación a cada uno de ellos de las medidas previstas en el Plan de Reestructuración. Asimismo, se establecerán otras obligaciones de hacer y no hacer a favor de los Bonistas.”*

El Plan de Reestructuración es el previsto en la Ley Concursal (tal y como se la define en el DBI) cuyo contenido se recoge en los artículos 633 y siguientes de dicha Ley, que el Emisor está negociando con sus acreedores, entre ellos los Bonistas.

El apartado 8.15.2 sobre “Fecha y modalidades de amortización” del Documento Base Informativo prevé que las modalidades de amortización se fijarán en las Condiciones Finales, pudiendo preverse amortizaciones periódicas de conformidad con un calendario de amortizaciones que reducirán proporcionalmente el nominal de los Bonos, o un pago único a vencimiento (*bullet*).

**(i).- Por lo tanto, procede a.- incluir bajo el apartado VIII.- INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES un nuevo punto 8.15.3 para recoger el Sistema de amortización ordinaria de los Bonos por el Emisor *pay-if-you-can* y que el actual punto 8.15.3 “Compra en Mercado” pase a tener la numeración de 8.15.4 (como se indica en el apartado 3).**

El Sistema de amortización ordinaria de los Bonos por el Emisor *pay-if-you-can* se **recogerá, asimismo, mediante b.- modificación de las Condiciones Finales en los respectivos Suplementos, incluyéndolo en el apartado AMORTIZACIÓN DE LOS VALORES, en un nuevo punto seguido al denominado “Amortización anticipada de los Bonos por el Emisor”, mediante remisión a la nueva condición 8.15.3 del DBI.**

**(ii).**- En la medida en que el Sistema de amortización ordinaria de los Bonos por el Emisor *pay-if-you-can* comprende definiciones (a saber: Cuota Nominal 2027, Exceso de Caja y Plan de Reestructuración), **corresponde introducirlas en el ANEXO II.-Términos Definidos, del DBI.**

**2.7.2.3.- Las siguientes obligaciones de hacer y no hacer (transcripción literal de los acuerdos) quedan sujetas a la condición suspensiva que se indica en el apartado 2.7.2.4:**

*“a.- La Sociedad deberá novar y extender las garantías reales hipotecarias otorgadas a favor de los Bonistas a los efectos de adaptar las mismas a exclusivamente modificar y reflejar la extensión de la fecha de vencimiento final de los Bonos.*

*Asimismo, la Sociedad se obliga a que, en caso de que la Sociedad abone el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados (“AJD”) en relación con la novación y extensión anterior de las garantías reales hipotecarias relevantes en garantía de los Bonos, la Sociedad deberá en el plazo de treinta días naturales desde el ingreso del AJD, a través de un despacho especializado y contratado a satisfacción del Comisario, iniciar el proceso necesario para reclamar la devolución del AJD, obligándose a destinar el importe neto que obtenga de dicha reclamación a la amortización anticipada obligatoria (1) en primer lugar, al pago del cupón de fecha 31 de diciembre de 2024 y que ha sido objeto de aplazamiento hasta el 2 de agosto de 2027 y a la prima que deberá abonarse el 2 de agosto de 2027 en relación con dicho cupón y (2) en segundo lugar (o en caso de que los importes descritos en el apartado (1) anterior ya hayan sido previamente atendidos) a amortizar el nominal de los Bonos, a prorrata en todo caso entre el número de Bonos en circulación, en el plazo máximo de treinta días desde la fecha en que haya ingresado el importe relevante de la reclamación.*

*b.- Obligación de información adicional por parte de la Sociedad, quien deberá en el plazo máximo de treinta días desde la finalización de cada trimestre natural, remitir a los Bonistas los estados financieros trimestrales de la Sociedad y del Grupo del trimestre natural finalizado así como mantener en el plazo máximo de treinta días desde la remisión de dichos estados financieros trimestrales una reunión con los Bonistas para información de la evolución del negocio de la Sociedad y explicar los referidos estados financieros trimestrales.*

*c.- La Sociedad se obliga a no conceder ni otorgar financiación de ningún tipo (ya sea a favor de terceros, sociedades del Grupo, accionistas, personas físicas, etc).*

*d.- La Sociedad se obliga a no llevar a cabo ninguna operación societaria o de reestructuración que suponga una modificación estructural de las previstas en el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, salvo aquellas que tengan carácter imperativo para cumplir con alguna obligación legal.*

*e.- La Sociedad se obliga a no llevar a cabo ninguna operación de transmisión o de adquisición de activos (salvo en el curso ordinario de su actividad). Cualesquiera operaciones, incluidas las del curso ordinario de su actividad, que superen individual o conjuntamente la cantidad de 10.000.000 euros, deberán ser comunicadas junto con una explicación de que son operaciones en el curso ordinario al Comisario en el plazo de 10 días naturales desde que tengan lugar dichas operaciones.*

*f.- La Sociedad se obliga a no suscribir ni incurrir en Capex adicional, salvo que sea Capex de Mantenimiento, entendiéndose este como el importe de las inversiones necesarias para mantener la capacidad productiva actual de su maquinaria e instalaciones, y que no podrán superar, individual o conjuntamente durante un año natural, la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA MIL EUROS (750.000,00 €), sin el consentimiento previo del Comisario (quien no podrá denegar injustificadamente el consentimiento). La Sociedad deberá aportar o acreditar debidamente que dichas operaciones son y se corresponden con Capex de Mantenimiento. A estos efectos, cualquiera de los términos y condiciones recogidos en los Documentos que contradigan dicha obligación quedarán sin efectos.”*

En adelante, las “**Obligaciones de hacer y no hacer del Emisor**”.

(i) Los apartados 8.11.8 y 8.11.1 titulados “Adopción de determinados acuerdos societarios. Reestructuraciones societarias” y “Compromisos de información”, respectivamente, del DBI recogen materias relacionadas con las de las letras b y d de las Obligaciones de hacer y no hacer del Emisor, sin guardar exactitud entre los aquellos y éstas, **por lo que corresponde añadir un nuevo punto 8.11.14 titulado Obligaciones de hacer y no hacer del Emisor bajo el apartado VIII.- INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES, Condición 8.11.- Obligaciones del Emisor.**

(ii) En la medida en que las Obligaciones de hacer y no hacer del Emisor comprenden la definición de AJD, **corresponde introducirla en el ANEXO II.-Términos Definidos, del DBI.**

**2.7.2.4.- La Condición suspensiva.**

Como se indicó en el punto 2.7.2, la entrada en vigor y eficacia de la Fecha de Vencimiento 2 de agosto 2032, el Sistema de amortización ordinaria de los Bonos por el Emisor *pay-if-you-can*, y las Obligaciones de hacer y no hacer del Emisor, está sujeta a la condición suspensiva que se señala a continuación:

La condición suspensiva se entenderá cumplida si llegado el 15 de septiembre de 2025 a las 23.59h CET (o con anterioridad a dicha fecha) se ha dictado una resolución judicial de homologación judicial del Plan de Reestructuración de ASLA -con el contenido que finalmente se acuerde entre las partes del mismo, incluidos los Bonistas- que haya devenido firme a dicha fecha (o con anterioridad a dicha fecha). En caso de que llegadas las 23.59h CET del día 15 de septiembre de 2025, no se haya cumplido la Condición Suspensiva, la Fecha de Vencimiento 2 de agosto 2032, el Sistema de amortización ordinaria de los Bonos por el Emisor *pay-if-you-can*, y las Obligaciones de hacer y no hacer del Emisor quedarán sin efectos.

En adelante, la “**Condición Suspensiva**”.

Por lo tanto, en la medida en que la Condición Suspensiva afecta a obligaciones del Emisor de distinta naturaleza, (a saber, a la Fecha de Vencimiento 2 de agosto 2032, al Sistema de amortización ordinaria de los Bonos por el Emisor *pay-if-you-can* y a las Obligaciones de hacer y no hacer del Emisor), corresponde **introducir un nuevo punto 8.11.15 titulado “Condición Suspensiva” bajo el apartado VIII.- INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES, Condición 8.11.- Obligaciones del Emisor.**

**2.7.2.5.- La asunción por parte de la Sociedad de una obligación de hacer, cuya entrada en vigor es inmediata y, por tanto, no queda supeditada a que se cumpla la Condición Suspensiva, consistente en:**

Procurar el otorgamiento en favor de los Bonistas por parte de la mercantil LatemAluminium, S.A., con domicilio en Polígono Industrial La Marina, C.P. 49.770, Villabrázaro (Zamora), inscrita en el Registro Mercantil de Zamora, al Tomo 288, Folio 43, Hoja ZA-8.435, con NIF A-74439647 (“**LatemAluminium**”) -entidad indirectamente participada por el Emisor- de un derecho preferente para poder participar -parcial o íntegramente- en el otorgamiento de la Nueva Financiación según se define seguidamente que pudiere precisar LatemAluminium para iniciar sus actividades operativas en las plantas con que cuenta dicha sociedad en León y Zamora (el “**Derecho Preferente**”), del siguiente modo:

Tanto el Emisor como LatemAluminium deberán comunicar a los Bonistas, a través del Comisario, el importe de la Nueva Financiación -así como sus términos y condiciones- para que los Bonistas, en el plazo máximo de treinta días desde dicha comunicación puedan notificar al Emisor a través del Comisario, en su caso, su intención de participar -parcial o íntegramente- en la Nueva Financiación;

En caso de que los términos y condiciones previstos para Nueva Financiación varíen, el Emisor y LatemAluminium deberán comunicar a los Bonistas, a través del Comisario, sus nuevos términos y condiciones para que los Bonistas, en el plazo máximo de treinta días desde dicha comunicación puedan notificar al Emisor a través del Comisario, en su caso, su intención de participar -parcial o íntegramente- en la Nueva Financiación;

El Derecho Preferente podrá ser transmitido por parte de cada uno de los Bonistas y, por tanto, deberá ir aparejado a cada Bono en el supuesto de transmisión del mismo;

Transcurrido el plazo para que los Bonistas puedan comunicar su voluntad de participar en la Nueva Financiación sin que estos lo hayan hecho, los Bonistas perderán el Derecho Preferente.

En el caso de que un plan de reestructuración de LatemAluminium sea sometido a homologación judicial y los Bonistas -o algunos de ellos- hayan participado en la Nueva Financiación, ASLA deberá procurar y realizar sus mejores esfuerzos para que LatemAluminium solicite que la resolución de homologación judicial relevante expresamente prevea que dicha Nueva Financiación tenga la consideración de “nueva financiación” a los efectos del artículo 666 del Texto Refundido de la Ley Concursal a fin de que se le otorgue la protección prevista en los artículos 242.1.17º, 280.6º, 283.2 , 667.2º del Texto Refundido de la Ley Concursal.

En adelante, el **“Derecho de Financiación Preferente en LatemAluminium”**.

**Nueva Financiación** es la inyección de tesorería vía financiación de deuda necesaria por parte de LATEMALUMINIUM para que pueda iniciar las operaciones en sus instalaciones de León y Zamora, que podría variar entre los 19,7 euros y los 35 millones de euros si se consideran las necesidades tanto de inversión (CAPEX) como para financiar las operaciones (Working Capital.).

El Derecho de Financiación Preferente en LatemAluminium es una obligación de hacer del Emisor, por lo que **procede introducir un nuevo punto 8.11.16 titulado “Derecho de Financiación Preferente en LatemAluminium” bajo el apartado VIII.- INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES, Condición 8.11.- Obligaciones del Emisor.**

En la medida en que el Derecho de Financiación Preferente en LatemAluminium comprende definiciones (a saber: **LatemAluminium** y **Nueva Financiación**), **corresponde introducirlas en el ANEXO II.-Términos Definidos, del DBI.**

**2.8.- Que en el día de hoy la Sociedad ha modificado las Condiciones Finales de las Emisiones a fin de recoger todo lo referido en los apartados 2.7.1 y 2.7.2, en cuanto afecta a las citadas Condiciones Finales, mediante la aprobación de los respectivos suplementos, a saber:**

**(i).**- En cuanto al Punto Primero (apartado 2.7.1):

**a.**- La Autorización del aplazamiento del Cupón Dic 2024 de la que resulta que la fecha de pago del DIC 2024 será 2 de agosto de 2027 y el Cupón de Aplazamiento, en el apartado “TIPO DE INTERÉS”, punto “Fecha de pago de intereses ordinarios” de las Condiciones Finales.

**b.**- La mención de la Condición resolutoria de la Autorización del aplazamiento del Cupón Dic 2024, en ese mismo apartado “TIPO DE INTERÉS”, punto “Fecha de pago de intereses ordinarios” de las Condiciones Finales.

No se incluirá la mención a la Obligación de garantía por la Autorización del aplazamiento del Cupón Dic 2024 en el apartado “GARANTÍA Y OBLIGACIONES DE LA EMISIÓN”, debido a que en el punto “Obligaciones del Emisor” de las Condiciones Finales se remite en su totalidad a la condición 8.11 del DBI. Nótese que en el apartado 2.7.1.iv de este Suplemento se ha indicado que la Obligación de garantía por la Autorización del aplazamiento del Cupón Dic 2024 se incluirá como nuevo punto 8.11.13 del DBI.

**(ii).**- En cuanto al Punto Segundo (apartado 2.7.2):

**a.**- La Fecha de Vencimiento 2 de agosto de 2032 y el plazo de vencimiento de once (11) años en el apartado “CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES”, puntos “Fecha de vencimiento” y “Plazo de vencimiento”, respectivamente, de las Condiciones Finales.

**b.**- El Sistema de amortización ordinaria de los Bonos por el Emisor pay-if-you-can en el apartado “AMORTIZACIÓN DE LOS VALORES”, en un nuevo punto seguido al denominado “Amortización anticipada de los Bonos por el Emisor” de las Condiciones Finales.

**2.9.- Que, en consecuencia, el Emisor procede a la publicación del presente Suplemento a los efectos de reflejar en el DBI:**

**(i).**- **Las siguientes definiciones** en su Anexo II.- Términos Definidos:

**a.**- En cuanto al Punto Primero: Cupón Dic 2024, Cupón de Aplazamiento y Autorización del aplazamiento del Cupón Dic 2024.

**b.**- En cuanto al Punto Segundo: Cuota Nominal 2027, Exceso de Caja, Plan de Reestructuración, AJD, LatemAluminium y Nueva Financiación.

**(ii).**- **Las siguientes condiciones** bajo el apartado VIII.- INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES:

**a.**- En cuanto al Punto Primero:

- Un nuevo punto 8.11.13 titulado “Obligación de garantía por la Autorización del aplazamiento del Cupón Dic 2024” bajo la Condición 8.11.- Obligaciones del Emisor.

- Un nuevo punto 8.14.3 titulado “Condición resolutoria de la Autorización del aplazamiento del Cupón Dic 2024” bajo la Condición 8.14.- Tipos de interés nominal y disposiciones relativas al pago de los intereses.

b.- En cuanto al Punto Segundo:

- Un nuevo punto 8.15.3 titulado “Sistema de amortización ordinaria de los Bonos por el Emisor *pay-if-you-can*” bajo la Condición 8.15.- Amortización de los bonos y que el actual punto 8.15.3 “Compra en Mercado” pase a tener la numeración de 8.15.4.

- Un nuevo punto 8.11.14 titulado “Obligaciones de hacer y no hacer del Emisor” bajo la Condición 8.11.- Obligaciones del Emisor.

- Un nuevo punto 8.11.15 titulado “Condición Suspensiva” bajo la Condición 8.11.- Obligaciones del Emisor.

- Un nuevo punto 8.11.16 titulado “Derecho de Financiación Preferente en LatemAluminium” bajo la Condición 8.11.- Obligaciones del Emisor.

### **3.-MODIFICACIÓN DEL DOCUMENTO BASE INFORMATIVO**

De conformidad con lo expuesto en la sección 2 anterior, el Emisor acuerda realizar las siguientes modificaciones en el Documento Base Informativo:

#### 3.1.- Introducir las siguientes definiciones en el Anexo II.- Términos Definidos, del DBI:

(i).- En cuanto al Punto Primero:

**“Cupón Dic 2024”:** *“cupón que ha de ser atendido el 31 de diciembre de 2024, cuyo importe es de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (1.441.438,50 €)”*.

**“Cupón de Aplazamiento”:** *“la cantidad de DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO (214.359,68 €) en concepto de cupón adicional”*.

**“Autorización del aplazamiento del Cupón Dic 2024”:** *“la modificación puntual de la fecha de pago del Cupón Dic 2024, de forma que la fecha de pago de dicho cupón se aplace hasta el 2 de agosto de 2027, fecha en la que se deberá atender el importe del Cupón Dic 2024 aplazado (esto es, la cantidad de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (1.441.438,50 €), junto con el Cupón de Aplazamiento -que deberá ser objeto de abono en su*

totalidad aun en el caso de que tenga lugar una amortización o vencimiento anticipado de los Bonos con anterioridad al 2 de agosto de 2027”.

(ii)- En cuanto al Punto Segundo:

**“Cuota Nominal 2027”**: “tiene el significado que se le otorga en la Condición 8.15.3.”.

**“Exceso de Caja”**: “tiene el significado que se le otorga en la Condición 8.15.3.”

**“Plan de Reestructuración”**: “es el previsto en la Ley Concursal cuyo contenido se recoge en los artículos 633 y siguientes de dicha Ley, que el Emisor está negociando con sus acreedores, entre ellos los Bonistas”.

**“AJD”**: “tiene el significado que se le otorga en la Condición 8.11.14”

**“LatemAluminium”**: “tiene el significado que se le otorga en la Condición 8.11.16.”

**“Nueva Financiación”**: “es la inyección de tesorería vía financiación de deuda necesaria por parte de LATEMALUMINIUM para que pueda iniciar las operaciones en sus instalaciones de León y Zamora, que podría variar entre los 19,7 euros y los 35 millones de euros si se consideran las necesidades tanto de inversión (CAPEX) como para financiar las operaciones (Working Capital.).”

**3.2.- Introducir las siguientes condiciones** bajo el apartado VIII.- INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES:

(i).- En cuanto al Punto Primero:

**a.- Un nuevo punto 8.11.13 titulado “Obligación de garantía por la Autorización del aplazamiento del Cupón Dic 2024”** bajo la Condición 8.11.- Obligaciones del Emisor.

**“8.11.13.- Obligación de garantía por la Autorización del aplazamiento del Cupón Dic 2024”**

*Es obligación del Emisor adecuar las garantías hipotecarias otorgadas en garantía de los Bonos, adaptar la responsabilidad hipotecaria en concepto de intereses ordinarios por el importe del Cupón Dic 2024- y por intereses de demora por el importe del Cupón de Aplazamiento.”*

**b.- Un nuevo punto 8.14.3 titulado “Condición resolutoria de la Autorización del aplazamiento del Cupón Dic 2024”** bajo la Condición 8.14.- Tipos de interés nominal y disposiciones relativas al pago de los intereses.

**“8.14.3 Condición resolutoria de la Autorización del aplazamiento del Cupón Dic 2024”**



*La Autorización del aplazamiento del Cupón Dic 2024 queda sujeta a la condición resolutoria que se entenderá como cumplida si llegado el 15 de septiembre de 2025 a las 23.59h CET (o con anterioridad a dicha fecha) no se ha dictado una resolución judicial de homologación judicial del Plan de Reestructuración de ASLA - con el contenido que finalmente se acuerde entre las partes del mismo, incluidos los Bonistas- que haya devenido firme a dicha fecha (o con anterioridad a dicha fecha).*

*En caso de que tenga lugar la condición resolutoria de la Autorización del aplazamiento del Cupón Dic 2024, la Autorización del aplazamiento del Cupón Dic 2024 quedará automática e inmediatamente resuelta con efectos retroactivos, de forma que la fecha de pago del Cupón Dic 2024 volvería a ser el 31 de diciembre de 2024, salvo que mediante Asamblea General se acuerde extender la fecha de la condición resolutoria de la Autorización del aplazamiento del Cupón Dic 2024.”*

**(ii).**- En cuanto al Punto Segundo:

**a.**- Un nuevo **punto 8.15.3 titulado “Sistema de amortización ordinaria de los Bonos por el Emisor *pay-if-you-can*”** bajo la Condición 8.15.- Amortización de los bonos y que el actual punto 8.15.3 “Compra en Mercado” pase a tener la numeración de 8.15.4.

**“8.15.3 Sistema de amortización ordinaria de los Bonos por el Emisor *pay-if-you-can*”**

*Los Bonos deberán amortizarse de forma ordinaria de conformidad con el siguiente calendario (en caso de que no haya amortizaciones anticipadas del valor nominal de los Bonos):*

<i>Fecha de amortización</i>	<i>%</i>	<i>Importe nominal</i>
<i>30 de junio de 2027</i>	<i>15%</i>	<i>7.500.000 euros</i>
<i>2 de agosto de 2032</i>	<i>85%</i>	<i>42.500.000 euros</i>
		<i>50.000.000 euros</i>

*El Emisor se obliga, mediante un esquema de pago *pay-if-you-can*, a destinar el importe del Exceso de Caja (según dicho término se define a continuación) calculado 31 de diciembre de cada año, comenzando a partir del 31 de diciembre de 2026, a la amortización de la cuota de amortización ordinaria de 30 de junio*

de 2027 (“**Cuota Nominal 2027**”).

*En caso de que el importe del Exceso de Caja para el 31 de diciembre del 2026 no fuera suficiente para atender la totalidad de la Cuota Nominal 2027, la fecha de pago del importe pendiente de abonar de la Cuota Nominal 2027 será aplazada al año natural siguiente, de forma que el Emisor deberá destinar el importe del Exceso de Caja calculado para el ejercicio siguiente a amortizar el importe pendiente de la Cuota Nominal 2027 (y así se sucesivamente), igualmente mediante un esquema de pago pay-if-you-can.*

*Una vez amortizada la Cuota Nominal 2027, en su caso, el Exceso de Caja sería destinado al pago a prorrata del resto de clases de acreedores bajo el PR en cuanto al monto de sus respectivos créditos tras la aplicación a cada uno de ellos de las medidas previstas en el Plan de Reestructuración.*

*En todo caso, la totalidad del importe nominal de los Bonos pendiente de pago deberá abonarse en la Fecha de Vencimiento de los Bonos (i.e. 2 de agosto de 2032).*

*Se entiende por Exceso de Caja el efectivo y otros activos líquidos equivalentes disponibles en las cuentas bancarias de ASLA que superen los CUATRO MILLONES DE EUROS (4.000.000,00 €), considerado este importe como el saldo de caja mínimo requerido para el funcionamiento normal del negocio de ASLA, de acuerdo con los estados financieros anuales auditados correspondientes, comenzando con los estados financieros anuales a 31 de diciembre de 2026 y, posteriormente, al cierre de cada ejercicio anual hasta el año 2031. El Emisor se obliga a que el cálculo del Exceso de Caja deberá ser calculado y certificado por el auditor de cuentas de la Sociedad. El Emisor deberá remitir dicho certificado no más tarde del 15 de abril de cada año natural (“**Exceso de Caja**”).*

*Hasta que no haya tenido lugar el pago en su totalidad de la Cuota Nominal 2027, la Sociedad no podrá disponer de ningún importe de Exceso de Caja para ningún concepto, incluido el repago a terceros acreedores. Una vez abonado la totalidad de la Cuota Nominal 2027, en su caso, el Exceso de Caja sería destinado al pago a prorrata del resto de clases de acreedores bajo el Plan de Reestructuración según se define seguidamente, en cuanto al monto de sus respectivos créditos tras la aplicación a cada uno de ellos de las medidas previstas en el Plan de Reestructuración. Asimismo, se establecerán otras obligaciones de hacer y no hacer a favor de los Bonistas.”*

-Como se ha indicado, el punto titulado “Compra en Mercado” queda reenumerado como punto 8.15.4, según sigue:

#### **“8.15.4 Compra en mercado**

*El Emisor o cualquiera de las entidades de su Grupo podrá comprar en mercado abierto o de cualquier otro modo adquirir Bonos en la medida en que esté permitido por la legislación aplicable en cada momento, siempre que se cumpla con cualesquiera requisitos exigidos por dicha normativa.*

*Dichos Bonos podrán, en la medida en que esté permitido por la legislación aplicable en cada momento, ser mantenidos, vendidos o, en caso de que así lo decida el Emisor, cancelados. No obstante, mientras que el Emisor o cualquier entidad de su Grupo ostente la titularidad o esté en posesión de cualesquiera Bonos, quedará en suspenso los derechos de voto inherentes a los mismos, y estos no se tendrán en cuenta a los efectos del cálculo del quórum necesario para la asamblea general del Sindicato de Bonistas.”*

**b.- Un nuevo punto 8.11.14 titulado “Obligaciones de hacer y no hacer del Emisor”** bajo la Condición 8.11.- Obligaciones del Emisor.

#### **“8.11.14.-Obligaciones de hacer y no hacer del Emisor**

*a.- La Sociedad deberá novar y extender las garantías reales hipotecarias otorgadas a favor de los Bonistas a los efectos de adaptar las mismas a exclusivamente modificar y reflejar la extensión de la fecha de vencimiento final de los Bonos.*

*Asimismo, la Sociedad se obliga a que, en caso de que la Sociedad abone el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados (“AJD”) en relación con la novación y extensión anterior de las garantías reales hipotecarias relevantes en garantía de los Bonos, la Sociedad deberá en el plazo de treinta días naturales desde el ingreso del AJD, a través de un despacho especializado y contratado a satisfacción del Comisario, iniciar el proceso necesario para reclamar la devolución del AJD, obligándose a destinar el importe neto que obtenga de dicha reclamación a la amortización anticipada obligatoria (1) en primer lugar, al pago del cupón de fecha 31 de diciembre de 2024 y que ha sido objeto de aplazamiento hasta el 2 de agosto de 2027 y a la prima que deberá abonarse el 2 de agosto de 2027 en relación con dicho cupón y (2) en segundo lugar (o en caso de que los importes descritos en el apartado (1) anterior ya hayan sido previamente atendidos) a amortizar el nominal de los Bonos, a prorrata en todo caso entre el número de Bonos en circulación, en el plazo máximo de treinta días desde la fecha en que haya ingresado el importe relevante de la reclamación.*

*b.- Obligación de información adicional por parte de la Sociedad, quien deberá en el plazo máximo de treinta días desde la finalización de cada trimestre natural, remitir a los Bonistas los estados financieros trimestrales de la Sociedad y del Grupo del trimestre natural finalizado así como mantener en el plazo*

máximo de treinta días desde la remisión de dichos estados financieros trimestrales una reunión con los Bonistas para información de la evolución del negocio de la Sociedad y explicar los referidos estados financieros trimestrales

c.- La Sociedad se obliga a no conceder financiación de ningún tipo a favor de terceros, y en particular, a sociedades del Grupo (entendido conforme al artículo 42 del Código de Comercio) ni a favor de Partes Vinculadas (Partes Vinculadas es un término definido en el Anexo II.- Términos Definidos de este Documento Base Informativo).

d.- La Sociedad se obliga a no llevar a cabo ninguna operación societaria o de reestructuración que suponga una modificación estructural de las previstas en el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, salvo aquellas que tengan carácter imperativo para cumplir con alguna obligación legal.

e.- La Sociedad se obliga a no llevar a cabo ninguna operación de transmisión o de adquisición de activos (salvo en el curso ordinario de su actividad). Cualesquiera operaciones -excepto la compra de materia prima para el proceso productivo y la venta de producto fabricado-, incluidas las del curso ordinario de su actividad, que superen individual o conjuntamente la cantidad de 10.000.000 euros, deberán ser comunicadas junto con una explicación de que son operaciones en el curso ordinario al Comisario en el plazo de 10 días naturales desde que tengan lugar dichas operaciones.

f.- La Sociedad se obliga a no suscribir ni incurrir en Capex adicional, salvo que sea Capex de Mantenimiento, entendiéndose este como el importe de las inversiones necesarias para mantener la capacidad productiva actual de su maquinaria e instalaciones, y que no podrán superar, individual o conjuntamente durante un año natural, la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA MIL EUROS (750.000,00 €), sin el consentimiento previo del Comisario (quien no podrá denegar injustificadamente el consentimiento). La Sociedad deberá aportar o acreditar debidamente que dichas operaciones son y se corresponden con Capex de Mantenimiento. A estos efectos, cualquiera de los términos y condiciones recogidos en los Documentos que contradigan dicha obligación quedarán sin efectos.”

c.- Un nuevo punto **8.11.15 titulado “Condición Suspensiva”** bajo la Condición 8.11.- Obligaciones del Emisor.

***“8.11.15 Condición Suspensiva***

*La entrada en vigor y eficacia de la fecha de vencimiento de 2 de agosto de 2032 en las Condiciones Finales, el Sistema de amortización ordinaria de los Bonos por el Emisor pay-if-you-can previsto en la Condición 8.15.3, y las Obligaciones de hacer y no hacer del Emisor previstas en la Condición 8.11.14, está sujeta a la condición suspensiva que se señala a continuación:*

*La condición suspensiva se entenderá cumplida si llegado el 15 de septiembre de 2025 a las 23.59h CET (o con anterioridad a dicha fecha) se ha dictado una resolución judicial de homologación judicial del Plan de Reestructuración de ASLA -con el contenido que finalmente se acuerde entre las partes del mismo, incluidos los Bonistas- que haya devenido firme a dicha fecha (o con anterioridad a dicha fecha). En caso de que llegadas las 23.59h CET del día 15 de septiembre de 2025, no se haya cumplido la Condición Suspensiva, la fecha de vencimiento de 2 de agosto de 2032, el Sistema de amortización ordinaria de los Bonos por el Emisor pay-if-you-can, y las Obligaciones de hacer y no hacer del Emisor quedarán sin efectos.”*

d.- Un nuevo punto **8.11.16 titulado “Derecho de Financiación Preferente en LatemAluminium”** bajo la Condición 8.11.- Obligaciones del Emisor.

***“8.11.16 Derecho de Financiación Preferente en LatemAluminium***

*Procurar el otorgamiento en favor de los Bonistas por parte de la mercantil LatemAluminium, S.A., con domicilio en Polígono Industrial La Marina, C.P. 49.770, Villabrázaro (Zamora), inscrita en el Registro Mercantil de Zamora, al Tomo 288, Folio 43, Hoja ZA-8.435, con NIF A-74439647 (“**LatemAluminium**”) -entidad indirectamente participada por el Emisor- de un derecho preferente para poder participar -parcial o íntegramente- en el otorgamiento de la Nueva Financiación según se define seguidamente que pudiere precisar LatemAluminium para iniciar sus actividades operativas en las plantas con que cuenta dicha sociedad en León y Zamora, del siguiente modo:*

*Tanto el Emisor como LatemAluminium deberán comunicar a los Bonistas, a través del Comisario, el importe de la Nueva Financiación -así como sus términos y condiciones- para que los Bonistas, en el plazo máximo de treinta días desde dicha comunicación puedan notificar al Emisor a través del Comisario, en su caso, su intención de participar -parcial o íntegramente- en la Nueva Financiación;*

*En caso de que los términos y condiciones previstos para Nueva Financiación varíen, el Emisor y LatemAluminium deberán comunicar a los Bonistas, a través del Comisario, sus nuevos términos y condiciones para que los Bonistas, en el plazo máximo de treinta días desde dicha comunicación puedan notificar al Emisor a través del Comisario, en su caso, su intención de participar -parcial o íntegramente- en la Nueva Financiación;*

*El derecho preferente podrá ser transmitido por parte de cada uno de los Bonistas y, por tanto, deberá ir aparejado a cada Bono en el supuesto de transmisión del mismo;*

*Transcurrido el plazo para que los Bonistas puedan comunicar su voluntad de participar en la Nueva Financiación sin que estos lo hayan hecho, los Bonistas perderán el derecho preferente.*

*En el caso de que un plan de reestructuración de LatemAluminium sea sometido a homologación judicial y los Bonistas -o algunos de ellos- hayan participado en la Nueva Financiación, ASLA deberá procurar y realizar sus mejores esfuerzos para que LatemAluminium solicite que la resolución de homologación judicial relevante expresamente prevea que dicha Nueva Financiación tenga la consideración de “nueva financiación” a los efectos del artículo 666 del Texto Refundido de la Ley Concursal a fin de que se le otorgue la protección prevista en los artículos 242.1.17º, 280.6º, 283.2 , 667.2º del Texto Refundido de la Ley Concursal.”*

#### **4.- VIGENCIA DEL RESTO DE TÉRMINOS DEL DOCUMENTO BASE INFORMATIVO**

Las modificaciones del Documento Base Informativo descritas en el apartado 3 anterior no conllevan la modificación de ningún otro término del Documentos Base Informativo.

Como consecuencia, las disposiciones previstas en el Documento Base Informativo que no hayan sido modificadas en los términos previstos en este Suplemento seguirán vigentes de conformidad con la redacción contenida en el Documento Base Informativo.

Desde la fecha de incorporación del Documento Base Informativo en el MARF hasta la fecha del presente Suplemento no se han puesto de manifiesto nuevos factores de riesgo que modifiquen los recogidos en el Documento Base Informativo.

#### **5.- PUBLICACIÓN DEL SUPLEMENTO**

El presente Suplemento se publicará en la página web del MARF ([enlace](#)).

En Asturias, a 27 de diciembre de 2024.

Como responsable del Documento Base Informativo:

Fdo. D. Macario Fernández Fernández

**ASTURIANA DE LAMINADOS, S.A.**